

**LEY 7.889 (Pcia. de Salta)**  
**Salta, 18 de setiembre de 2015**  
**B.O.: 23/9/15 (Salta)**  
**Vigencia: 1/10/15**

Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Alícuotas especiales.  
Exenciones. Código Fiscal. [Dto.-Ley 9/75](#). [Ley Impositiva 6.611](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modifícase el art. 174 bis del Código Fiscal, texto según Ley 7.774, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 174 bis – Las exenciones establecidas en el artículo anterior son condicionadas, y por lo tanto solo serán procedentes cuando concurrieren los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente reúna los recaudos exigidos por el art. 174 del Código Fiscal.
- b) Que solicite la emisión de la constancia o resolución de exención. Las mismas, emitidas por la Dirección General de Rentas, tendrán un determinado período de vigencia, facultándose a esta última a reglamentar su procedimiento de emisión. El plazo mencionado no podrá ser superior a cinco años.
- c) Que no registre deuda firme y exigible, ni omisión de presentación de declaraciones juradas, respecto de los tributos legislados por el Código Fiscal, correspondientes a los períodos fiscales anteriores de aquél por el cual se solicita la exención.

De verificarse la existencia de deuda y/o la omisión de presentación de declaraciones juradas, el contribuyente deberá regularizar dicha situación en un plazo de veinticinco días contados desde la fecha de inicio del trámite de solicitud de exención, en cuyo caso la Dirección emitirá la pertinente constancia o resolución, con efectos a partir del 1 de enero del año en que la solicite y hasta finalizar el período por el cual se otorgue.

Si el contribuyente regulariza su situación después del plazo indicado, la Dirección emitirá la constancia o resolución, con efectos a partir del mes siguiente al de regularización y hasta finalizar el período por el cual se otorgue”.

**Art. 2** – Sustitúyese el pto. VIII del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611, por el siguiente:

“VIII. Del quince por mil (15‰):

- a) La construcción de inmuebles: se incluye en este concepto la preparación de terrenos para obras, la construcción de inmuebles y sus partes, instalaciones para edificios, terminaciones y cualquier obra de ingeniería civil, entendidas, cualquiera sea su naturaleza, que de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncias, autorizaciones o aprobación por autoridad competente. No se incluyen en este

concepto las reparaciones y otros trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea la naturaleza los que tributarán a la alícuota prevista en el artículo anterior.

b) La producción primaria efectuada en la provincia –excepto petróleo crudo y gas natural– en su primera etapa de comercialización, en tanto las operaciones no se realicen con consumidores finales”.

**Art. 3** – La presente ley será aplicable a partir del período fiscal 2015.

**Art. 4** – De forma.